



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 1504
Pitalito, 25 de agosto de 2020**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 17741
FECHA DE LA DENUNCIA: 29 DE FEBRERO DE 2012
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA AFECTANDO ZONA DE PROTECCION DE FUENTE HIDRICA
PRESUNTO INFRACTOR: PLINIO PAZ BUITRON

1. ANTECEDENTES

En la Dirección Territorial Sur se atendió la denuncia DTS 17741 del 29 de Febrero de 2012, por presuntas actividades de intervención en zona de ronda afectando fuente hídrica en la Vereda Santa Fe de del Municipio de Pitalito.

Para verificar los hechos objeto de la denuncia, se emitió auto de visita No. 083 del 14 de marzo de 2012 ordenándose a la ingeniera DIANA MARCELA BERMEO PARRA la realización de la visita en la vereda Santa Fe, quien el 103 del 15 de marzo de 2012 observó actividades agrícolas relacionadas con rocería y tala de vegetación causando drástica disminución de la franja vegetal protectora de la quebrada, adicionalmente se observó anillado de varios individuos forestales, entre otras cosas como se transcribe *in extenso* el concepto emitido:

"(...)“Coord. lote talado: 0764498N, 0687153E (+ 3 metros de precisión); Altura: 1.639 msnm

En atención a denuncia interpuesta, se llegó hasta la Vereda Santa Fe del Municipio de Pitalito con el fin de verificar posibles afectaciones ambientales relacionadas con la rocería y tala de vegetación con el fin de ampliar la frontera agrícola afectando una fuente hídrica que abastece acueductos familiares. En la zona se hizo contacto con los Srs. Álvaro Ortiz y Bolívar Betancourt – habitantes del sector y beneficiarios de la fuente, con quienes se inició recorrido hacia el sector afectado, de manera paralela a una fuente hídrica de nombre indeterminado a partir de la cual se están supliendo las necesidades domésticas de unas diez (10) familias de la parte baja, atravesando los predios de la Sra. Miriam Guerrero.

El recorrido se llevó a cabo por la parte externa del lote, margen izquierda aguas arriba de la fuente hídrica, encontrando que este sector se caracteriza por poseer una topografía ondulada y pendientes fuertes (incluso mayores a 45° en algunos sectores) en donde se vienen desarrollando actividades agrícolas predominando los cultivos de café en asocio con plátano. Las actividades alteradoras evidenciadas están relacionadas con la rocería y tala de vegetación en sector contiguo a cafetales previamente establecidos, con el fin de ampliar la frontera agrícola en predios recientemente adquiridos por el Sr. Plinio Paz – Presunto Infractor, lo que causó la drástica disminución de la franja vegetal protectora de la quebrada; adicionalmente, se ha llevado a cabo el anillado de varios individuos fustales favoreciendo su desecamiento y muerte.

Fotos 1 a 7. Evidencias de actividades de rocería, tala y anillado de vegetación. Las líneas punteadas indican la ubicación aproximada de la quebrada y, los círculos, los árboles afectados por eliminación y/o anillamiento.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

La faja de vegetación eliminada supera los doscientos (200) metros de longitud y, su amplitud varía entre los 1 y 7 metros, abarcando un área aproximada menor de un cuarto (1/4) de hectárea, en donde se presentaban coberturas de bosque secundario con predominancia de individuos de copé, cordoncillo, platanillo, jiquimillo, palma helecho, yarumo, entre otros, cuyos diámetros variaban entre los 10 y 25 centímetros.

Al llegar a la parte alta del lote, sitio hasta donde llegaron las afectaciones pues los vecinos del sector le informaron al Sr. Paz sobre las afectaciones que estaba causando, se ingresó hacia el cauce de la quebrada. A lo largo de este recorrido interno se encontró evidencia de la mínima franja vegetal protectora conservada sobre el cauce de la fuente en algunos sectores y, de la ocurrencia de procesos erosivos representados en desprendimientos en masa de los suelos circundantes al cauce debido a la falta de cobertura vegetal que les brinde amarre, coadyuvados por las fuertes pendientes; se encontraron sectores en donde la vegetación protectora comprende unos pocos centímetros."

Que dada la situación descrita, mediante Resolución N°. 1319 de fecha 27 de Julio de 2012, se impuso al señor PLINIO PAZ, en calidad de presunto infractor, medida preventiva de suspensión inmediata de toda actividad antrópica (tala, rocería, quema) en el área de protección de las fuentes, entre otras órdenes. Acto administrativo Comunicado en debida forma; no obstante, realizado seguimiento mediante consecutivo 261 del 31 de Julio de 2013, se conoció que no se ha dado cumplimiento a la medida.

Mediante auto 035 del 15 de julio de 2015, se dispuso ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por las presuntas afectaciones descritas y desarrolladas en la vereda Santa Fe del municipio de Pitalito. Acto administrativo notificado personalmente el 9 de noviembre de 2017.

CARGOS.

Mediante auto de No. 318 del 19 de diciembre de 2017, se formuló pliego de cargos en contra de PLINIO PAZ BUITRON identificado con cedula de ciudadanía No. 12.265.778, por conductas constitutivas de presunta infracción ambiental así:

Haber desarrollado actividades de tala y rocería con influencia directa sobre la zona de protección de la fuente hídrica, en el predio ubicado en la vereda santa fe del municipio de Pitalito sobre las coordenadas planas 076449N, 0687153 e, Altura 1639 msmn, sin los correspondientes permisos ambientales emitidos por esta autoridad.

Acto administrativo notificado el 25 de enero de 2018.

4. DESCARGOS.

El presunto infractor mediante oficio de entrada 20183400022922 del 5 de febrero de 2018, informó ser dueño del lote, haber trabajado en el mejoramiento de su predio eliminando malezas a orillas del cultivo, sin dañar el medio ambiente y el agua, entre otras manifestaciones, negando la realización, para lo cual solicita visita de seguimiento.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Mediante Auto de Pruebas No. 065 del 14 de marzo de 2018, la Corporación dispuso visita técnica de inspección al predio para corroborar la condición actual del mismo.

El 25 de febrero de 2020 se realizó visita de conformidad con lo ordenado en el auto de pruebas, sin encontrar afectación a las normas ambientales.

5. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes:

- Oficio de entrada No. 19077 de 2012
- Concepto técnico de visita No. 553 del 1 de noviembre de 012
- Resolución por la cual se impone una medida preventiva No. 2601 del 6 de diciembre de 2012
- Concepto técnico de seguimiento 035 de 26 de febrero de 2020

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En el presente asunto, por denuncia ante la DTS se procedió a verificar posibles afectaciones consistentes en la realización de tala en zona de ronda presentadas en la vereda santa fe del corregimiento de Bruselas del municipio de Pitalito, encontrándose como presunto infractor al señor PLINIO PAZ BUITRON

En aras de determinar la responsabilidad o no del presunto infractor por violación de la norma, es preciso resaltar que en materia ambiental, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo en quien recae la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el caso puesto a consideración, se observa que el señor PLINIO PAZ BUITRON acepto que el predio es de su propiedad como se describe en el oficio de entrada 20183400022922 del 5 de febrero de 2018, y que una vez adquirió el predio realizó mejoras y eliminó malezas que se encontraban a orillas del predio, sin causar daño; no obstante, dentro del material probatorio hay una declaración del 27 de julio de 2012 rendida por el señor PAZ en la que admite que "tumbé palos DE Caspe y también unos yurumos y lo demás eran unos rastrojo biche" y que conservó "...una franja de 15 a 20 metros los que pasa es que al cortar el árbol de yurumo este se fue hacia la orilla de la quebrada. Adicionalmente se encuentra una orden de suspensión mediante medida preventiva 1319 de 27 de julio de 2012, que se descató como se demuestra con el seguimiento 261 de 31 de julio de 2013, situación que conllevó a la formulación de pliegos de cargos y solo con posterioridad a estos se procedió a suspender la actividad que ocasionaba afectación ambiental.

De la revisión del plenario se observa que no hay prueba que derrote el cargo formulado, toda vez que con actividades de tala se afectó la zona de protección de la fuente hídrica; sin embargo, hay que reconocer que el presunto infractor tuvo una actitud positiva en aras de detener la afectación, tal como se observa con el concepto de seguimiento No. 035 de 27 de febrero de 2020, que da cuenta que al momento de la visita no se encontraron afectaciones ambientales, situación que permite la adecuación en un atenuante de responsabilidad.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Conforme a lo anterior, y a las disposiciones normativas que regulan la materia, específicamente en artículo 8 del Decreto 1498 del 2008, se ha establecido que aquellos sujetos que requieran del aprovechamiento, uso o afectación de los recursos naturales renovables, deberán tramitar y obtener las autorizaciones y permisos correspondientes, lo cierto es que el infractor no realizó las actividades tendientes a dar cumplimiento a la disposición normativa antedicha, y por el contrario las manifestaciones acerca del porqué del aprovechamiento además de carecer de sustento probatorio, no logra derrotar el cargo formulador y en ese sentido se declara responsable por el aprovechamiento ilegal de material forestal en zona de protección de la fuente hídrica, realizados sin cumplir con los estándares mínimos normativos, los de protección al medio ambiente y sin que sea posible dar aplicación a alguna causal eximente de responsabilidad, pues no se halló prueba conducente, útil y pertinente que demostrara que el corte se realizó por motivos de fuerza mayor.

6. NORMAS VULNERADAS

Los hechos descritos, Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Transgrede el artículo 79 de la Constitución Política, el cual contiene el derecho a gozar de un ambiente sano que supone su disfrute pero a su vez el deber de cuidarlo, ya que su contaminación o la mala administración de los recursos naturales haría imposible el ejercicio de cualquier otro derecho, inclusive el de la vida.

La CN incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: " la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica "; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: " Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables ".

Así mismo, las conductas vulneran lo establecido en la **Ley 23 de 1973** cuyo artículo 2 expresa que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; y lo estipulado en el **Decreto 2811 de 1974** que establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, debido a que son de utilidad pública e interés social. Además, su artículo 43 preceptúa que el Derecho de la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables, deberá ejercerse como función social en los términos establecidos en la Constitución Política y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en éste código y otras leyes pertinentes.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior el Despacho califica la falta como *Moderado* de acuerdo a lo determinado dentro del Concepto Técnico de visita.

8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD: No hay.

9. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD: No Aplica.

10. MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN:

1.1 DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)

“En atención a denuncia interpuesta, se llegó hasta la Vereda Santa Fe del Municipio de Pitalito con el fin de verificar posibles afectaciones ambientales relacionadas con la rocería y tala de vegetación con el fin de ampliar la frontera agrícola afectando una fuente hídrica que abastece acueductos familiares. En la zona se hizo contacto con los Srs. Álvaro Ortiz y Bolívar Betancourt – habitantes del sector y beneficiarios de la fuente, con quienes se inició recorrido hacia el sector afectado, de manera paralela a una fuente hídrica de nombre indeterminado a partir de la cual se están supliendo las necesidades domésticas de unas diez (10) familias de la parte baja, atravesando los predios de la Sra. Miriam Guerrero.

El recorrido se llevó a cabo por la parte externa del lote, margen izquierda aguas arriba de la fuente hídrica, encontrando que este sector se caracteriza por poseer una topografía ondulada y pendientes fuertes (incluso mayores a 45° en algunos sectores) en donde se vienen desarrollando actividades agrícolas predominando los cultivos de café en asocio con plátano. Las actividades alteradoras evidenciadas están relacionadas con la rocería y tala de vegetación en sector contiguo a cafetales previamente establecidos, con el fin de ampliar la frontera agrícola en predios recientemente adquiridos por el Sr. Plinio Paz – Presunto Infractor, lo que causó la drástica disminución de la franja vegetal protectora de la quebrada; adicionalmente, se ha llevado a cabo el anillado de varios individuos fustales favoreciendo su desecamiento y muerte.

Fotos 1 a 7. Evidencias de actividades de rocería, tala y anillado de vegetación. Las líneas punteadas indican la ubicación aproximada de la quebrada y, los círculos, los árboles afectados por eliminación y/o anillamiento.

La faja de vegetación eliminada supera los doscientos (200) metros de longitud y, su amplitud varía entre los 1 y 7 metros, abarcando un área aproximada menor de un cuarto (1/4) de hectárea, en donde se presentaban coberturas de bosque secundario con predominancia de individuos de copé, cordoncillo, platanillo, jiquimillo, palma helecho, yarumo, entre otros, cuyos diámetros variaban entre los 10 y 25 centímetros.

Al llegar a la parte alta del lote, sitio hasta donde llegaron las afectaciones pues los vecinos del sector le informaron al Sr. Paz sobre las afectaciones que estaba causando, se ingresó hacia el cauce de la quebrada. A lo largo de este recorrido interno se encontró evidencia de la mínima franja vegetal protectora conservada sobre el cauce de la fuente en algunos sectores y, de la ocurrencia de procesos erosivos representados en desprendimientos en masa de los suelos circundantes al cauce debido a la falta de cobertura vegetal que les

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

brinde amarre, coadyuvados por las fuertes pendientes; se encontraron sectores en donde la vegetación protectora comprende unos pocos centímetros”.

1.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

Se considera un hecho instantáneo por cuanto no se puede determinar fecha de inicio y finalización de la infracción.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

2. AFECTACION AMBIENTAL

GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL (se debe tener en cuenta la evaluación inicial en el F-CAM-016 más los análisis o estudios presentados por el interesado en las pruebas), si no hay material probatorio se mantiene la evaluación del F-CAM-016 y si hay reevaluación de la afectación ambiental *Se debe diligenciar el T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación" y anexarlo.*

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	8	AFECT. 34 – 66%
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	AREA INF. 1 HA
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	DURAC. INF. 6 MESES
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	PLAZO INF. 6 MESES
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

Se debe diligenciar el T-CAM-076 "*Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes*" y anexarlo.

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- Reincidencia. "*En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor*"
- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
- Cometer la infracción para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

4. BENEFICIO ILÍCITO (Se debe diligenciar el T-CAM-074 "*Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad*".) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1) (*Refiere a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho - asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar dependiendo el caso.*)

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2) (*Refiere al ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.*)



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3) *(Se debe establecer la rentabilidad que puede recibir el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hizo.)*

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P) *(Se debe evidenciar el incentivo y beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad- Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.)
Alta, al ser movilizada la madera por vía nacional.*

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO *(se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección)*
Formula • $[B] = (Y*1-P)/P = 0$

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD *(Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.)*

Se considera un hecho instantáneo por cuanto no se puede determinar fecha de inicio y finalización de la infracción.

$d = \frac{1}{\text{Número de días de la infracción.}}$

$\alpha = \frac{1.0000}{\text{Factor de Temporalidad}}$

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.
(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Aplicar T-CAM-075 “Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación”

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

$SMMLV$: Salario mínimo mensual legal vigente

I : Importancia de la afectación

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Aplicar T-CAM-075 “Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación”

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación

$SMMLV$: Salario mínimo mensual legal vigente

r : Importancia de la afectación

En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

6. COSTOS ASOCIADOS



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Se debe diligenciar el T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica"

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Se debe diligenciar el T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica"

Verificable: SI X, NO _____

De acuerdo a la consulta del Sistema de Selección de potenciales Beneficiarios de programas sociales, al señor **PLINIO PAZ BUITRON**, identificado con c.c. **12.265.778**, arroja un puntaje de **26.37**, por tanto, se clasifica como nivel I, de acuerdo a la Resolución 3778 de 30/08/2011.

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- Concepto técnico de visita No. 553 del 1 de noviembre de 2012
- Concepto técnico de seguimiento No. 035 de 26 de febrero de 2020

9. DETERMINACION DE LA MULTA (Se debe diligenciar el formato T-CAM-078 Multas - Infracciones a la normativa ambiental por importancia de la afectación y/o el T-CAM-079 Multas - Infracciones a la normativa ambiental por magnitud potencial); y traer como soporte a este formato.

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 877.803
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$) \$	\$ 154.914.673
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	Agravantes y Atenuantes	-0,4
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 929.488



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

En merito de lo expuesto, el Director Territorial de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a PLINIO PAZ BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.265.778 de Pitalito, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución, e imponer como sanción una multa equivalente **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 929.488).**

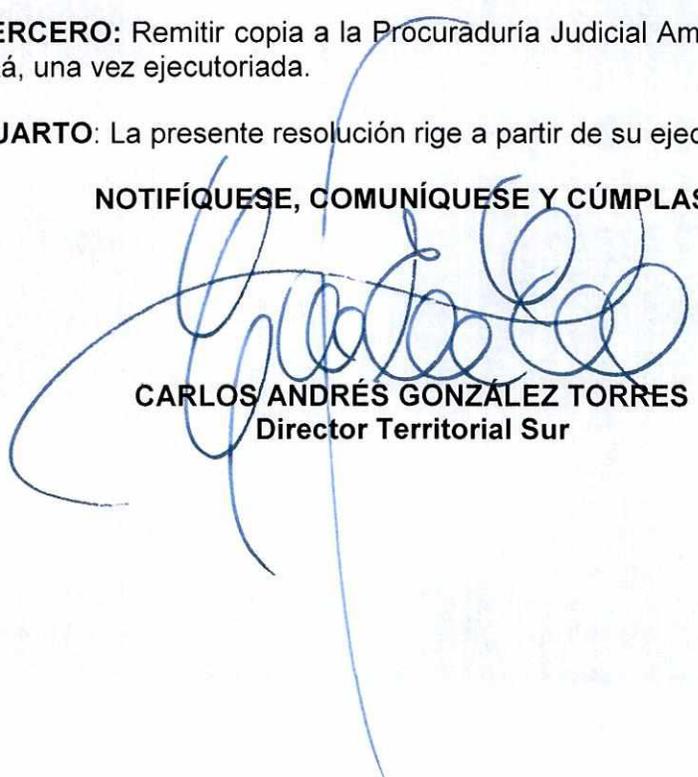
Parágrafo: En caso de imposición de multa, la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto del presente acto administrativo, en la cuenta No. 03905006605-7 Convenio del Banco Agrario o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente **PLINIO PAZ BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.265.778 de Pitalito, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

Elaboró MReyes
Abogada _DTS
Dts 023 2015
Rad. 17741